

## DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 141/2016

**Ref.: GEX 2016/05007/21813**

Montevideo, 16 de noviembre de 2016.-

**VISTO:** el Expediente GEX N° 2016/05007/21813 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Gabriele Gámbaro mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “**Zona Libre Bio-Repelente Escolar**”.

**RESULTANDO:** **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el producto denominado “**Zona Libre Bio-Repelente Escolar**”, se presenta como una mezcla líquida a base de butilacetilaminopropionato de etilo en solución hidroalcohólica, presentado en frasco con pulverizador de 50 ml. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la sub partida nacional **3808.91.19.00**.

**II)** que de acuerdo con la información aportada se trata de una solución hidroalcohólica de butilacetilaminopropionato de etilo, presentada en envases para la venta al por menor de 50 ml de capacidad para uso como repelente de liendres y piojos. Se aplica presionando el atomizador hasta cubrir completamente la superficie total del cabello evitando la permanencia de liendres y piojos. Se indica para evitar el contagio en entornos donde se encuentren personas con pediculosis. Este producto no tiene efectos pediculicida ni ovicida;

**CONSIDERANDO: I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

**II)** que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

**III)** que la mercadería en cuestión es una preparación repelente de liendres y piojos para uso humano;

**IV)** que por tratarse de una mezcla de sustancias químicas, no cumple con la Nota 1 del Capítulo 29 y por lo tanto no se clasificaría en dicho Capítulo. Aunque el producto es para uso humano, al no tener el carácter de medicamento para la medicina humana no se clasificaría en el Capítulo 30;

**V)** que en la Sección VI, el Capítulo 38 comprende: “Productos diversos de las industrias químicas” y la partida 38.08 incluye entre otras a los insecticidas y productos similares en formas o envases para la venta al por menor;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054  
-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15  
-SANDRA DAVINO - US20195

**VI)** que el alcance de la partida 38.08 está dado por las Notas Explicativas, las cuales establecen que: “Por insecticida se entiende no sólo los productos concebidos para matar los insectos, sino también los productos que posean sobre aquéllos un efecto repulsivo o una atracción. Los productos se presentan en distintas formas, tales como pulverizadores o bloques (para destruir la polilla), aceites y barritas (contra los mosquitos), polvo (contra las hormigas), tabletas contra las moscas o diatomita o cartón impregnados de cianógeno (contra las pulgas y los piojos)”.

**VII)** que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

**VIII)** que por no tratarse de productos mencionados en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 38 se descarta la subpartida 3808.50, por lo que se debería considerar la subpartida a un guión 3808.9. La mercadería se trata de un insecticida, de acuerdo al alcance dado por las Notas Explicativas, por lo que el producto se clasificaría en la subpartida 3808.91 “- Insecticidas”;

**IX)** que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

**X)** que por tratarse de una preparación presentada en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias correspondería clasificar la mercadería en la subpartida regional 3808.91.1 y por no estar expresada ni comprendida en otra parte de dicha subpartida correspondería considerar el ítem regional 3808.91.19;

**XI)** que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

**XII)** que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel nacional, correspondería clasificar la mercadería en cuestión en la subpartida nacional 3808.91.19.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 38.08), RGI 6 (texto de la subpartida 3808.91) y Regla Complementaria Regional N°1 (texto del ítem regional 3808.91.19);

---

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054  
-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15  
-SANDRA DAVINO - US20195

**Documento:** 2016/05007/21813

**Referencia:** 3

**Página:** 3

**ATENTO:** a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES  
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Zona Libre Bio-Repelente Escolar**” en la subpartida nacional **3808.91.19.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

---

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054  
-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15  
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2016/05007/21813

Referencia: 3

Página: 4

**ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA**

**“Zona Libre Bio-Repelente Escolar”**

**Ref.: GEX 2016/05007/21813**



Firmas:

- JOAQUIN CORREA - US20054
- DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15
- SANDRA DAVINO - US20195